

EL
LIBERALISMO

EN EL PODER



ENRIQUE GALLO MARQUEZ

SANTIAGO

IMPRENTA VICTORIA, DE H. IZQUIERDO Y CA., SAN DIEGO 71

1889

Al Señor Vice-Almirante

Don Osear Viel

2
EL

En a. n. d.

el astero

LIBERALISMO

EN EL PODER

POR

ENRIQUE GALLO MARQUEZ

—
SANTIAGO

IMPRESA VICTORIA, DE H. IZQUIERDO Y CA., SAN DIEGO 71

—
1889

Dedicatoria

AL S^r. ENRIQUE S^r. SANFUENTES

Ex-Ministro de Hacienda, de Industria i Obras Públicas

Señor:

Si me permito dedicar el presente folleto á un ex-Ministro de Estado, es porque he visto en Vd. un hombre que ha sabido respetar la ley y el derecho de los ciudadanos.

En las dos ocasiones que ha formado parte del Gabinete de Gobierno, ha demostrado enterera en sus propósitos y dignidad en su puesto: por eso ha descendido Vd. del Ministerio cada vez que se ha tratado de mancillar al Partido Liberal.

Aceptad, Señor, esta manifestación que os hace vuestro atento servidor

El Autor.

DOS PALABRAS

Al escribir estas cortas líneas sobre las reformas de leyes llevadas á cabo durante el Gobierno Liberal que se ha sucedido desde el año 1871, no me anima el propósito de ofender á los partidos políticos, ni mucho menos personalidad alguna.

Sólo tiene por objeto hacer saber al país los importantes servicios que ha prestado el Partido Liberal, en el tiempo que ha gobernado.

En ella se encontrarán ligeras reseñas de lo que son y en qué consisten esas reformas.

En la conclusión, si es verdad que aplaudo á los Presidentes por la suerte que les ha cabido en sus administraciones, no por eso dejo de reconocer que ellos no han sabido acatar, en todas las circunstancias, los preciosos frutos cosechados en noble y buena lid. Y cuyos cambios de decoraciones sociales y políticas, en vez de enaltecer y brillar como el reluciente oro, han perdido tristemente su esplendor, porque á esos productos se les ha dado otra inversión que á la que naturalmente se les había destinado. De tal manera que si la supresión de antiguas disposiciones por otras adecuadas, no ha dado benéficos resultados, el mal está en el encargado de hacerlas cumplir y nó en

la ley misma. Si se reglamenta, por ejemplo, un ramo administrativo, al cual se exige ciertos conocimientos legales, y los individuos llamados á desempeñar las labores no reúnen esos requisitos, el culpable será el que los nombra y nó la ley que reforma y organiza ese servicio. Por ese motivo, al hablar y explicar las modificaciones introducidas por los liberales, me refiero solamente al fondo de las materias en sí mismas y nó á sus aplicaciones.

EL AUTOR.



I

EL LIBERALISMO EN EL PODER

Los pequeños Estados, como las grandes naciones, tienen trazada la norma de conducta que deben seguir, tanto en su orden social y económico, cuanto en su cultura, solidez y prosperidad.

Los Gobiernos, por esta razón, han de interesarse siempre en darle más brillo y lucidez á su período administrativo, para que el país recuerde con orgullo y satisfacción los nombres de los mandatarios que lo han sabido guiar por el camino de la justicia y del progreso.

El Partido Liberal, desde que escaló el poder ha procurado consolidar esos sabios principios, luchando con interés y patriotismo en pró del derecho individual, de la libertad de la prensa y de la acción judicial.

Ha sabido mantener con honor el nombre que lleva y que significa libertad é igualdad ante la ley.

Fiel á sus teorías, desde su comienzo ha ensanchado la acción electoral, desterrando al efecto la ley de elecciones del 61, que confería al Presidente de la República facultad para conocer y castigar los delitos electorales.

No pretende ni ha pretendido jamás arrogarse otras

atribuciones que las que legítimamente le dan la Constitución y las leyes.

Ha anhelado siempre por la felicidad de su patria, que son sus únicas aspiraciones.

Demos una mirada retrospectiva á las leyes electorales pasadas, á la promulgada el año de 1884 y á la reforma del año de 1888, y se verá la verdad de lo que vengo demostrando.



II

DE LA LEY ELECTORAL

Por la ley de elecciones del 61, los Diputados, Senadores y Municipales se elejían por sorteo, exclusivamente por las Municipalidades respectivas, lo que equivalía á decir que: en brazos de los señores ediles estaba el poder electoral, siendo ellos los únicos intérpretes de la voluntad de los pueblos.

Tales procedimientos, como contrarios á los principios que sustentaba el pais no podían durar mucho tiempo, porque convertían á la República en una verdadera monarquía en que las ideas de los ciudadanos estaban sometidas al libre albedrío del Municipio y en que los derechos garantidos por la Constitución desaparecían ante la realidad de los hechos.

Por la ley del 74 se desterró ese sistema, dejando subsistente la facultad de los Intendentes y Gobernadores para formar la Junta de Mayores Contribuyentes, lo que á la luz de la experiencia era siempre un defecto capitalísimo y de funestas consecuencias; pues ha sido público y notorio que el resultado de la elección ha dependido, casi se puede decir, del mayor ó menor número de contribuyentes que han tenido los partidos. De suerte que, si esa

facultad existía en los ajentes más inmediatos del Ejecutivo, era claro y evidente que el triunfo á favor del Gobierno, no tenía vuelta.

El partido liberal apesar que dominaba en el poder, inspirándose en los sentimientos de cordura y de igualdad, derogó ese sistema en la primera ocasión propicia que tuvo, y lo sustituyó por el que solo concedía á los Tesoreros Municipales y Fiscales la facultad de inmiscuirse en la formación de las listas de mayores contribuyentes.

Escudriñando siempre la mejor manera de dejar establecido en los pueblos un réjimen sobre estas materias que sea *sine qua non*, se reformó el año próximo pasado la ley del 84, suprimiéndose las calificaciones y dando en cambio entrada libre á los individuos menores de veinte y cinco años y mayores de veinte y uno, á fin de que pudieran ejercitar libremente el derecho electoral. De este modo se ha independizado por completo la ingerencia que antes tenía el Ejecutivo en las elecciones, quedando reservada esta facultad sólo al Poder Judicial.

Ojalá que el nuevo sistema que se implante próximamente con motivo de la supresión de calificaciones, sea digno de la cultura y moralidad del país y no se convierta en una chacota igual á la que daba lugar el procedimiento pasado; pues entonces el partido liberal perdería la gloria que ha obtenido por ser el primero que ha establecido la libertad más amplia y absoluta en el ejercicio del sufragio.

Antes de pasar á tratar de otras reformas, quiero dejar constancia del procedimiento que por la ley del 84 se observaba respecto de la manera de hacer las elecciones. Ese procedimiento era el siguiente:

El 1.º de Septiembre del año que precedía á la renovación del Congreso, los Tesoreros Fiscales y Municipales, se reunían en la Tesorería Fiscal para formar las listas de los contribuyentes que pagaban mayores cuotas y que es-

taban inscritos en el Registro de Electores.

Para hacer esas listas se tomaban en cuenta, como única base, la contribución de sereno y alumbrado, las patentes fiscales y las agrícolas, con tal que hubiesen sidopagadas en el espacio de tiempo trascurrido desde el 12 de Julio del año anterior hasta el 12 del mismo año en que debía formarse esa lista.

Una vez que concluían de hacerlas, las remitían al juez de letras respectivo, el 2 de Septiembre; el juez las hacía publicar el 5 del mismo mes para que se supiese quienes eran los contribuyentes y se objetase á los que se creían que no tenían derecho á figurar en esa lista, como asimismo para que se incluyesen á los que creían tener ese derecho. Sólo hasta el 15 de Septiembre podía objetarse dicha lista, y el 23 de Septiembre se tenían por convocados, los reclamantes y objetados. Si no había reclamos, se tenía por definitiva aquella lista, debiendo en todo caso publicarse en los diarios y fijarse en la puerta de la secretaría del juzgado el 29 de Septiembre. Si se hubiese de apelar, se elevaban los autos á la Corte de Apelaciones el 5 de Octubre, quien dictaba su fallo el 25 del mismo mes y los devolvía el 26.

El juez *á quo* hacía publicar, conforme á la última sentencia, las listas y dictaba auto de «Organización de la Junta de Mayores Contribuyentes» el 8 de Noviembre, y el 10 se publicaba dicho auto en los diarios y se fijaba en la puerta de la secretaría del juzgado.

El 20 de Noviembre á las doce del día se reunía la Junta de Mayores Contribuyentes y después de nombrar por voto acumulativo, un Presidente, dos Vice-presidentes y dos Secretarios y después de haber dado el aviso de la instalacion al gobernador correspondiente, elejía los cinco miembros que debían componer la «Junta Egecutiva de Calificaciones».

El 26 de Noviembre á las doce del día, se reunía esta Junta y después de nombrar un Presidente y un Secretario procedía á nombrar cada uno de ellos, un ciudadano que estuviese inscrito en el Registro de Elecciones pasado, que componía la Junta de las mesas calificadoras.

La Comisión Ejecutiva de Calificaciones volvía á reunirse el 30 de Noviembre á las doce del día, para acordar la distribución de registros, cuadernos y boletos de calificación, para cuyo efecto, los Presidentes y Vice-presidentes de ámbas Cámaras habían debido reunirse previamente el 1.º de Julio y el 5 de Octubre, para [proporcionarse y remitir los registros, cuadernos, boletos etc., á los Gobernadores para que éstos á su vez los entregasen á la Comisión Ejecutiva de Calificaciones.

El 4 de Diciembre se entregaban por el Presidente y Secretario de la Comisión Ejecutiva de Calificaciones esos registros, cuadernos y boletos de calificación á los Presidentes provisorios de las mesas calificadoras; y el 6 de Diciembre los demás útiles.

Desde el 8 de de Diciembre á las diez de la mañana y hasta las dos de la tarde se inscribía á los ciudadanos que se creían con derecho á sufragio, y el 15 de Diciembre se cerraban los registros y se devolvían al presidente de la Comisión Ejecutiva] de Calificaciones, quien asociado del Secretario los entregaba al Conservador de Bienes Raíces.

Hecho lo anterior, se publicaba en los diarios del departamento en todo el mes de Enero siguiente, cada registro, con el nombre y apellido paterno y materno, el domicilio, estado, profesión y anotaciones respectivas de cada elector.

El 25 de Diciembre, se reunía por última vez la Comisión Ejecutiva de Calificaciones para formar un inventario de todos los registros, cuadernos y boletos que les hubie-

re sido distribuidos, levantaba una acta de todo lo obrado y la remitía al Gobernador para que éste la entregase al Presidente del Senado. Los presidentes y Vice-presidentes de ambas Cámaras, reunidos en 10 de Enero procedían conforme á estas actas á hacer el inventario definitivo de los registros, cuadernos y boletos de calificación que se hubiesen utilizado y de los devueltos, concluyendo con este trámite las calificaciones.

Para proceder á las votaciones, la misma Junta de Mayores contribuyentes nombrada por auto de 8 de Noviembre, se reunía el 10 de Marzo para nombrar la Comisión Egecutiva de Elecciones y luego después en la misma sesión elegía siete miembros que componían la Junta Escrutadora.

La Comisión Egecutiva de Elecciones se reunía el 16 de Marzo á las 12 del día, para nombrar los vocales que debían componer las mesas receptoras, debiendo elegir cada uno de estos miembros un solo vocal, de los ciudadanos inscritos en el nuevo Registro de Electores. Se fijaba también en esa sesión el lugar en que deberían funcionar las mesas. Desde el 17 de Marzo, entregaba el Presidente de esta comisión, á los Presidentes provisorios de las mesas receptoras los útiles, registros, índice, ley de elecciones y urnas, para la recepción de los sufragios.

La Junta Escrutadora se reunía el 18 de Marzo, á las 10 de la mañana y elegía un Presidente y un Secretario.

Tres días después de las votaciones, se volvía á reunir la Junta Escrutadora en la sala municipal y habiendo mayoría, procedía á hacer el escrutinio general de los votos que hubiesen caído en las urnas. Las elecciones se hacían el último Domingo de Marzo para Diputados y Senadores; el tercer Domingo de Abril, para la de Municipales, y el 25 de Junio para las de Electores de Presi-

dente de la República. Con el acto ejecutado por la Junta Escrutadora terminaban las elecciones.

Los Diputados y Senadores que resultaban electos entraban á ejercer sus funciones desde el 1.º de Junio y concluían en 31 de Mayo, debiendo permanecer con ese carácter los primeros, tres años, y los segundos, seis años. Para las elecciones de Presidente de la República, la misma Junta de Mayores Contribuyentes se reunía el 5 de Junio á las 12 del día, y nombraba la Comisión Ejecutiva de Elecciones y la Junta Escrutadora. La Comisión Ejecutiva se reunía el 10 de Junio, para nombrar los vocales de las mesas receptoras, y el 25 de Junio se verificaban las elecciones de electores. Una vez que se nombraban los electores de Presidente de la República, se reunían éstos el 25 de Julio, á las 10 de la mañana, y procedían á elegir, por mayoría de votos, un Presidente y dos Secretarios. Se declaraba instalado el Colegio Electoral, si concurrían los dos tercios de los electores, y en seguida cada elector escribía en una cédula el nombre del candidato para Presidente de la República y lo depositaba en una urna. Hecho el escrutinio se levantaban dos actas, una que se mandaba al archivo de la Municipalidad y otra que iba al Senado, para leerse el 30 de Agosto ó días siguientes, si no hubiese el número de Diputados y Senadores fijados por la ley.

Ahora se observará otro método para las elecciones, el cual, según parece, será el de inscripción en un registro, pero las votaciones se harán en las mismas fechas designadas en la ley del 84, y el mismo tiempo durarán en el desempeño de sus cargos y empleos, los Senadores, Diputados, Municipales y Presidente de la República; pues la ley no ha podido apartarse de las disposiciones terminantes de nuestra Constitución Política.

III

DEL RÉJIMEN INTERNO Y GARANTÍA DE LAS PERSONAS

I

Las leyes del Régimen Interior y Garantías Individuales son otras importantísimas reformas que también se han llevado á efecto bajo el Gobierno liberal.

La primera de estas leyes, promulgada en Diciembre de 1885, suprimió las vastas y amplísimas facultades que la ley de 10 de Enero del 44 confería á los Intendentes y Gobernadores, quedando reducidas esas facultades á las que se establecen en el art. 21, y que son:

1.º Residir ordinariamente en la capital del departamento; asistir á su despacho los días no feriados á horas determinadas y dar audiencia diaria. Para salir del departamento necesitará permiso del Intendente de la provincia;

2.º Evitar toda invasión ó violación del territorio y procurar el mantenimiento de la paz y del orden públicos;

3.º Comunicar á las personas á quienes concierna, por medio de avisos, publicaciones ó notificaciones, según su naturaleza, los actos que emanen del Poder Legislativo ó Egecutivo;

4.º Dar al Presidente de la República y al Intendente de la provincia los informes que se le pidan:

5.º Velar por el cumplimiento de los Reglamentos que rijan los establecimientos públicos fiscales, dando cuenta de las irregularidades que notare;

6.º Hacer tomar razón en secretaría de todo nombramiento de empleado público que haya de ejercer su cargo en el departamento, é impartir las órdenes necesarias para su instalación si el empleo es administrativo;

7.º Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados públicos del departamento;

8.º Vigilar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados judiciales del departamento; de la falta que notare en aquéllos dará cuenta al Presidente de la República para los efectos del art. 82, inc. 3.º de la Constitución. Dará cuenta también á los jueces de letras de las faltas ú omisiones en que incurran los jueces de subdelegación ó de distrito, para los efectos prescritos en los arts. 45 y 46 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales;

9.º Amonestar, apercibir y someter á juicio, según los casos, á los subdelegados é inspectores, procediendo directamente respecto de los primeros, y por medio de éstos respecto de los inspectores. Atenderá las quejas que se presenten contra estos funcionarios y resolverá oyéndolos previamente; pero cuando los hechos denunciados constituyeren un delito, el conocimiento del negocio corresponderá á los Tribunales de Justicia;

10. Pedir datos ó informes á los empleados públicos del departamento, por medio de decreto si el empleado le estuviere subordinado, por oficio en caso contrario;

11. Visitar con frecuencia las oficinas del Registro Civil, de Correos, de telégrafos y de hacienda, las escuelas, cárceles y demás establecimientos públicos fiscales del departa-

mento y comprobar la existencia de fondos. Si notare irregularidad ó faltas, dará inmediata cuenta al Intendente, y si estuviere comprobada la sustracción de fondos fiscales, suspenderá al empleado culpable y lo someterá á la justicia ordinaria, dando cuenta á la Dirección del Tesoro;

12. Dar aviso al Presidente de la República, siempre que disminuya ó desaparezca la solvencia de los fiadores de empleados públicos;

13. Enviar al Intendente de la Provincia en las épocas que indique la Oficina de Estadística, y con arreglo á los programas de ésta, los datos estadísticos pedidos. Para el efecto podrá solicitarlos á su vez de los funcionarios y habitantes del departamento;

14. Girar contra las tesorerías nacionales hasta por la suma de dos mil pesos en casos extraordinarios, graves y urgentes, como ataque exterior, conmoción interior, inundación, incendio ú otros en que no pueda retardarse el gasto sin grave daño, dando inmediata cuenta al Presidente de la República para la aprobación del gasto. Si el el Presidente de la República no presta su aprobación, el Gobernador deberá restituir dentro de segundo día la suma percibida ó invertida;

15. Visitar el territorio del Departamento para llenar las obligaciones que le impone la ley y atender á su adelantamiento;

16. Procurar que se respeten y conserven en el uso á que estén destinados los bienes fiscales ó nacionales de uso público. Impedirá especialmente que se ocupe parte alguna de ellos, y que se hagan obras que impidan el uso común, teniendo presente lo dispuesto en el título tercero del libro segundo del Código Civil;

17. Exigir la restitución de los bienes nacionales poseídos ú ocupados sin derecho durante más de un año, requi-

riendo en caso denegado al Promotor Fiscal para que la solicite ante los Tribunales de Justicia;

18. Conceder permiso para cargar armas prohibidas, para hacer uso especial ú ocupar alguna parte de los bienes nacionales de uso público hasta por un año, con excepción de las plazas y vías públicas, y para todo acto que la ley lo exija de autoridad competente sin determinar cuál sea ésta;

19. Pasar anualmente en el mes de Febrero al Intendente de la Provincia una memoria sobre las mejoras realizadas en el departamento durante el año anterior, y sobre las necesidades que el Gobierno deba atender;

20. Cooperar en la órbita de sus atribuciones, á la ejecución de las órdenes y decretos de las autoridades públicas. Con respecto á las judiciales cumplirá con lo prescrito en el art. 10 de la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales;

21. Espedir órdenes de arresto en los casos en que la Ley de Garantías individuales le conceda esta facultad. En ejercicio de esta atribución se ajustará á lo dispuesto en la citada ley;

22. Decretar allanamiento, en los casos y en la forma indicados en el título V de esta ley;

23. Disponer para el cumplimiento de sus atribuciones, de la fuerza armada del ejército, guardia nacional y policía existentes en el departamento. Los servicios de la guardia nacional y policía solo podrán requerirse con sujeción á las leyes que las rijan. Si el Gobernador no es Comandante de armas, se dirigirá al que lo sea, pidiéndole que ponga á sus órdenes la fuerza armada ó que la mueva con el obge. que le indique;

24. Remitir la fuerza armada que estuviere á sus órdenes á los Gobernadores vecinos que lo soliciten con moti-

vos urgentes, salvo el caso en que tenga necesidad actual de ella; i

25. Ordenar que, en los casos en que se haga uso de la fuerza pública, se proceda con arreglo á lo dispuesto en el art. 128 del Código Penal.

El estilo tan poco correcto en que estaba redactada la anterior, daba una idea bien triste de lo que valía y de lo cansado y difícil que era para entender lo que su texto literal decía.

Con la reforma que recibió, se subsanó esa dificultad y se compendiaron sus disposiciones en 47 artículos de los 174 de que constaba la antigua.

II

La segunda de estas leyes, promulgada en Septiembre de 1884, vino á complementar las disposiciones de la Constitución Política en la parte relativa al Título X y al art. 12, inc. 4.º, que al final dice: "que nadie puede ser preso, detenido ó desterrado, sino en la forma determinada por las leyes." Esas leyes no existían y quedaba á la voluntad del Juez ó Tribunal interpretar esos artículos. Esta ley no sólo subsanó estos defectos, sino que también dió más amplitud al libre ejercicio de los derechos individuales. Estableció los casos en que las personas debían ó nó permanecer en prisión; facultad que antes era simplemente arbitraria de la autoridad judicial.

La escarcelación provisoria bajo fianza se concedió á todos, sin más trámites, que oyendo al Ministerio público, y dentro del término de cuarenta y ocho horas á más tardar (art. 25). Se estableció que sólo en los casos en que la ley señala pena de muerte, presidio perpetuo, reclusión perpetua, presidio temporal en cualquiera de sus grados y reclusión mayor, no se podría obtener dicha libertad.

¿Se dirá por esto, que la acción de la justicia en cualquier caso se puede burlar? No lo niego. Pero, si es efectivo que la vindicta pública no se repara, también es cierto que los casos que prevee el art. 23 de esta ley, para no conceder la libertad provisoria bajo fianza, son distintos en el fondo del daño que les pararía, en los otros casos, si no se concediera. En aquéllos tiene interés la sociedad de que el delincuente sufra personalmente el castigo ó pena que se le imponga, y quiere y debe esforzarse en que así sea, porque de lo contrario, no habría medio posible de dar cuartel á los criminales, al paso que en los demás casos no tiene ese interés, ni le importa tanto que cualquier extraño al delito cumpla la pena ó castigo.

Con esta reforma, se consiguió que la pena ó castigo que se impusiere al delincuente fuera estrictamente legal y nó caprichosa; lo mismo que el que podía ser inocente no permaneciese privado de la libertad por una simple presunción de culpabilidad que ante la ley carecía de fuerza y de convicción.

Si en la práctica se ha invocado el nombre de esta ley, sin provecho alguno, no se culpe á ella sino á las personas encargadas de su cumplimiento, que en muchas ocasiones abusan de las atribuciones que les confiere el desempeño de su empleo; y sobre todo caiga el reproche sobre los individuos que desconocen en absoluto los deberes que le impone la sociedad, la ley y el reglamento que los rije.

Si se tuviera una Guardia Municipal bien instruída, disciplinada y concretada sólo á su servicio local, se notaría la importancia y utilidad que reporta la ley de garantías del año 84. Pero, como no sucede así, es claro que aunque se promulguen 50 disposiciones de esta naturaleza que amparen el derecho individual, jamás se sacarán frutos, sino decepciones.

IV

DEL MUNICIPIO

La autonomía municipal, que era reclamada desde el tiempo en que el Partido Conservador dirigía el timón del Estado, tuvo por fin que convertirse en preciosa realidad en el año antepasado.

La ley de organización de las Municipalidades del año 1854, fué derogada por la del 87, que dió al Cabildo vida y fuerzas propias. Las cortapisas con que se tropezaba á cada paso respecto de cualquier acuerdo que sus honorables miembros tomaban, desaparecieron; pues las funciones de vital importancia y el poder que los Gobernadores ó Intendentes tenían sobre ellas, pasaron al primer alcalde, quien con elementos independientes del Egecutivo dirige los trabajos de esa corporación.

Como toda ley que limita tal ó cual facultad que antes era espresa de un solo mandatario y que ahora se divide entre dos ó más funcionarios, el uno administrativo pero agente inmediato del Egecutivo, y el otro libre y de distinta asociación, esta ley se ha prestado á interpretaciones diversas que han dado origen á competencias entre el Gobernador respectivo y el primer alcalde.

Sin embargo, dados los antecedentes que obran en el Poder Ejecutivo, y las pruebas de constancia por el trabajo, de interés por la independencia de las municipalidades, y de la libertad absoluta por el sufragio popular, que en varias ocasiones ha demostrado, es indudable que las dificultades que se susciten ó que pueda ocasionar en adelante esta ley, se allanarán fácilmente sin menoscabo de los derechos y deberes de los funcionarios respectivos.

Me bastará esponer las disposiciones que determinan las atribuciones del primer alcalde y que antes eran exclusivas del agente administrativo, para que se comprenda mejor su verdadera libertad de acción.

El artículo 28 dice: «Es de competencia del primer Alcalde, y en su defecto de los que deban reemplazarlo, la administracion de los siguientes servicios municipales:

- 1.º El alumbrado público;
- 2.º La pavimentación de las calles y plazas;
- 3.º El aseo y ornato de la ciudad;
- 4.º Los mercados, abastos y mataderos y
- 5.º Las diversiones públicas.»

Y el artículo 29 dice: «Como encargado de los servicios municipales que se espresan en el artículo anterior corresponde al primer alcalde:

1.º La promulgación de las ordenanzas y acuerdos municipales que establecen reglas de general aplicación relativas á ellos. La promulgación se hará en los periódicos de la localidad, ó si no los hubiere, por bandos.

2.º La representación de la Municipalidad para la administración de las propiedades municipales relacionada con los espresados servicios, y la egecución inmediata de los actos que su conservación y buena administración exijan.

3.º La vigilancia sobre el manejo de los empleados encargados de los negocios de su incumbencia y la inspec-

ción sobre los establecimientos dependientes de la Municipalidad relativos á los mismos servicios.

4.º La dirección é inspección de los trabajos municipales referentes á sus atribuciones, en la forma y condiciones acordadas por la Corporación.

5.º Suspender por mala conducta ó abandono de sus deberes á los empleados de su dependencia, concederles licencia hasta por quince días, con arreglo á la ley, y nombrarles reemplazantes en caso de impedimento temporal, dando cuenta á la Municipalidad en su primera sesión ordinaria ó extraordinaria para que resuelva.

6.º Espedir decretos de pago en conformidad al presupuesto y á los acuerdos municipales para los servicios que le están encomendados.

7.º Presentar á la Municipalidad en las sesiones ordinarias de Marzo una memoria sobre el estado de la administración comunal que le está confiada y los trabajos realizados y emprendidos en el año último».

De suerte que el Gobernador quedó completamente desligado de los negocios de la Municipalidad y solo se le confirió facultad para formar el presupuesto, nombrar los jefes de la policía de seguridad y la dirección de ella, intervenir como un factor casi inútil en los actos que son del primer alcalde, jirar contra la tesorería para casos fortuitos, dando cuenta inmediata, y visitar la caja municipal é inspeccionar su contabilidad.

Hé aquí todas las facultades del Gobernador, reducidas á su mas mínima espresión.

De modo pués, que estando en las manos del partido liberal el mantener atribuciones dadas y conferidas por mandatarios que no lo eran, ha querido en bien del país, reducir la intervención gubernativa en los actos municipales á la de simple espectador.

V

DEL CULTO

En lo relativo al culto, la libertad de creencias era algo como tocar el cielo con las manos, porque el que no era católico, no podía contraer matrimonio. Digo que no podía contraer matrimonio, porque hay un proverbio que dice: «Al país donde fueres, has lo que vieres.» Y si un individuo afiliado en otra religión pretendía casarse, tenía que renunciar á lo que desde su infancia había amado, para poder conseguir lo que aspiraba.

Se necesitaba efectuar forzosamente el contrato religioso para que fuera válida la unión de dos esposos; de lo contrario sus descendientes se apartaban de la legitimidad y caían bajo el peso de la ignominia. Este orden de consideraciones lo miraban los liberales como contradictorio al principio constitucional que establece la igualdad de todos sus habitantes y la libertad en el ejercicio de sus actos. Igualdad y libertad que debían ser comunes, no sólo para los chilenos, sino que también para los extranjeros; no sólo para los católicos, sino también para los que no lo eran. La comunidad de ideas que establecía el matrimonio católico no correspondía á la teoría que sustentaba el Es-

tado eran propias de los conventos de los *Regulares* mas nó de los hombres libres é independientes.

Siendo ese sistema contraproducente, se consiguió, después de largos y cansados discursos, y de un debate bastante serio y acalorado, por la importancia que esta reforma encerraba, promulgar la ley de matrimonio y luego despues, la de Registro Civil.

Estas leyes, lanzadas en medio de las murmuraciones consiguientes á un cambio de costumbres sociales, vinieron á satisfacer las aspiraciones del pais que anhelaba por la libertad de ideas.

Los inconvenientes que presentaba en su forma ester-na la antigua ley de matrimonio, se subsanaron con estas nuevas leyes:

1.º Se abolió la contribución que los curatos cobraban por los pases, ya fuera de entierro mayor ó menor, quedando solamente subsistentes los derechos de beneficencia;

2.º Se eximió del pago á las viudas, que tenían que presentar sus comprobantes de viudez en las Tesorerías, y que antes pagaban un peso por el respectivo certificado;

3.º Se redujo á cincuenta centavos el valor de un peso que tenían antes los certificados de defunción, matrimonio y bautismo.

Ahora, si comparamos el réjimen interno de aquellas oficinas con las que existen en la actualidad, se notará á la simple vista la gran diferencia que hay. En las antiguas, se tropezaba á menudo con la dificultad de que los libros se habían estraviado, ó si existían era enteramente imposible encontrar el dato que se pedía, porque, casi por lo general, carecían de índice ó eran mal llevados; lo que en la actualidad no debe suceder, por la obligación que tienen los oficiales del Registro Civil, en conformidad al art. 6.º de la ley de 17 de Julio de 1884.

Bien se comprende, por las ventajas y facilidades que presta la nueva ley de matrimonio, como asimismo la de Registro Civil, que los liberales no se vanagloriaban por el solo hecho de introducir nuevos hábitos sociales, ni mucho menos dictaban leyes por puro capricho, como equivocadamente sostenían los opositores á esta reforma, sino que iban siempre tras un ideal más avanzado que habla de dar benéficos resultados, como realmente acontece. Este es el hecho y no admite comentarios; pues en la práctica se ha venido á confirmar, de una manera clara y evidente, lo que en teoría se sostenía.

Para contraer matrimonio, según esta ley, se requiere presentarse por escrito ó de palabra ante el Oficial del Registro Civil del domicilio ó residencia de cualquiera de los contrayentes; debiendo espresar el nombre y apellido paterno y materno, el lugar de su nacimiento, su estado y si es viudo, el nombre del cónyuje, el lugar y fecha de su muerte; su profesión ú oficio; los nombres y apellidos de los padres, si son conocidos; los de las personas cuyo consentimiento fuere necesario y el hecho de no tener impedimento ó prohibición legal para celebrarlo. Sobre no tener prohibición ó impedimento se rendirá una información verbal ó sumaria, por dos testigos á lo menos.

El matrimonio se celebrará ante el Oficial del Registro Civil, en su oficina, ó en casa de los futuros esposos, pagando los derechos, y en presencia de dos testigos sea cuales fueren.

Una vez leídos por el Oficial Civil los arts. 9 y 12 de la ley de 10 de Enero de 1884, preguntará éste á los contrayentes si consienten en recibirse mutuamente como marido y mujer, y si lo afirman de viva voz, los declarará casados en nombre de la ley

Con el acta que deberá levantarse de lo que se ha efec-

tuado, y firmada por este funcionario, los testigos y los cónyuges, si supieren y pudieren firmar, y la inscripción de ella en el competente Registro, queda celebrado el matrimonio legal.

Si quisieren efectuarlo católicamente ante la Iglesia, tienen libertad, amplia y absoluta porque nadie se los prohíbe. La nueva ley les deja ancho campo, pues lo único que persigue es: disminuir las cargas de los pobres, facilitar los documentos necesarios para hacer valer los derechos y proteger la legitimidad de los hijos y demás parientes.



VI

LEY DE IMPRENTA

Sobre los abusos de la libertad de imprenta, la ley de Septiembre de 1846 fué sustituida por la ley de 17 de Julio de 1872.

Aquella ley en su testo literal había esplayado los casos y penas en que debía procederse contra el impresor ó firmante de algún artículo hiriente ó injurioso.

La prisión, el presidio, el destierro y la multa que casi siempre llevaban como accesoria, eran las penas que recibían los delincuentes.

Era tan exigente esa ley, que podía decirse que restringía en absoluto la libertad de la prensa, porque, no se podía calificar la conducta de los funcionarios públicos, ni criticar sus actos, so pena que el agente fiscal lo denunciase al Tribunal, que era compuesto del Juez de letras y cuatro individuos sorteados de los cuarenta que cada año elegía la Municipalidad respectiva para que compusiesen ese Tribunal.

La ley de 17 de Julio de 1872 determinó los tres únicos casos en que tiene cabida la acusación: 1.º Sobre los ultra-

jes hechos á la moral pública ó á la Religión del Estado; 2.º Sobre los escritos en que de cualquier modo se tienda á menoscabar el crédito ó buen concepto de un empleado; y 3.º Aquellos en que se tienda al mismo fin, respecto de las personas particulares.

Pueden acusar, sólo el Ministerio público y el ofendido y dentro del plazo de sesenta días al que salió á luz el artículo por el cual se cree que se injuria ó ultraja.

La acusación se hace ante el juez de letras, quien dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la presentación, cita y oye al acusador y acusado; procede en seguida á sortear siete jurados propietarios y tres suplentes elegidos por el acusado, de los inscritos en los Registros de electores. Este primer jurado se concretará á declarar si hai ó no lugar á formación de causa. Si no hai lugar, queda terminada la acusación y se absuelve al acusado. Si encuentra mérito suficiente y declara haber lugar, el juez de letras nombra otra vez y de la misma manera que el primero, un segundo jurado, compuesto de nueve propietarios y cuatro suplentes, que han de fallar en definitiva.

Este tribunal recibe pruebas, testigos etc.; si del mérito de autos no halla culpa, lo absuelve. Si al contrario, encuentra comprobada la falta, lo condena á cincuenta, cien ó trescientos pesos de multa, á beneficio fiscal ó municipal. Con esto queda concluido el juicio, salvo si hubiera de entablarse el recurso de nulidad.

Creo haber determinado á la lijera los trámites necesarios para resolver los juicios sobre los abusos de la libertad de imprenta.

La importancia, claridad, facilidad y estilo de esta ley, como también la libertad amplia y absoluta que dá para hacer las publicaciones por la prensa, la colocan á la altura de las mejores leyes que sobre esta materia se hayan dictado.

VII

PODER JUDICIAL.

Tratándose del Poder Judicial, el partido liberal ha sabido ensanchar su esfera de acción, puesto que lo ha colocado á la altura de los Estados mas adelantados en esta materia, dejándolo libre é independiente; es decir, aislándolo en el ejercicio de sus funciones, de los otros poderes públicos.

Antes de la ley de 15 de Octubre de 1875 que organizó las atribuciones de los Tribunales, los Subdelegados é Inspectores tenían ingerencia directa en casi la mayor parte de las controversias que se suscitaban entre los particulares, ó entre éstos y los funcionarios públicos. Conocían y sentenciaban en las causas que hoy compete solo á los jueces de Subdelegación y de Distritos. Ejercían atribuciones que de por sí eran contrarias á la moralidad y al buen orden social.

Esta nueva ley echó por tierra esas facultades y con perfecta razón; porque siempre es conveniente y guarda armonía con los principios de equidad, la independencia del Poder Judicial con el Ejecutivo, sobre todo en lo que se relaciona con los intereses privados.



Al Egecutivo solo le debe incumbir prestar ayuda y protección al Poder Judicial para que se cumplan sus sentencias. Así lo disponen, también las leyes de Partidas, como la ley Orgánica de los Tribunales.

Los jueces, según esta ley, esten revestidos de la facultad que se llama *imperio*, que no es otra cosa que la atribución que tienen para hacer cumplir sus fallos, y si la persona ó personas sobre quienes recayere algún fallo desobedeciera, no habría medio para hacerlo cumplir, si el Egecutivo no le prestase la fuerza pública y su autoridad sería una simple ficción sin fuerza alguna material.

Con la supresión de la facultad, que los Subdelegados é Inspectores tenían, la sociedad quedó libre de los temores contra la autoridad administrativa, y ahora no podrá alegar, bajo ningún pretesto, que ésta tenga ó haya tenido participación alguna en estos delicados asuntos.

Esos fueron los motivos porqué, las leyes y decretos con fuerza legal que existian ántes de la ley de 15 de Octubre de 1875 y que daban á los Subdelegados é Inspectores facultades judiciales que no les correspondían, se derogasen, dejando solo subsistente el derecho para tomar presos á los delincuentes y únicamente para ponerlos á disposición de los que legalmente deben conocer de la causa.

Esto era lógico ante el Gobierno liberal y á la brevedad posible, el proyecto de reforma que dormía en el Congreso, se convirtió en ley de la República.

Algunos defectos de importancia y talvez de consecuencias muy serias se han notado, pero han sido remediados siquiera en parte con la ley de 19 de Enero de 1889. Espero que muy pronto se modifiquen las disposiciones relativas á los Jueces de Distritos y de Subdelegaciones que vendrán á dar mayor brillo y lucidez á esta ley



VIII

CÓDIGO PENAL

Cúpole también al partido liberal obtener otro precioso y bien merecido laurel, promulgando el Código Penal, el 12 de Noviembre de 1874, en medio de los aplausos unánimes de toda la Nación y del regocijo consiguiente á esta importantísima mejora en materia criminal.

¡No era insignificante el paso que se daba, al lanzar una ley de esta naturaleza!

Pues, es bastante difícil y engorroso el hacerlo.

¿Cuántos Estados no han gastado toda su dialéctica y jamás han podido salir de este pantano?

La Bélgica demoró más de treinta años en aprobar la reforma de sus leyes penales.

La Prusia, trabajó no menos de veinte y ocho años para tener un regular Código Penal.

Chile, desde el año 1846, en que se nombró una comisión de hombres eminentes y notables ¿cuántos proyectos, contra proyectos é informes no presentó al Congreso? ¿Qué de sacrificios no tuvo que pasar la comisión redactora del actual Código Penal para cumplir con su cometido?

Para honra y gloria del partido liberal, que siempre ha luchado en pro de la libertad y del derecho, esa comisión la compusieron los señores: don Eulojio Altamirano, don Alejandro Reyes, don José Vicente Avalos, don José Antonio Gandarillas, don Manuel Rengifo, don Adolfo Ibañez y don José Clemente Fabres. Solo el último pertenecía al partido conservador.

En lo tocante á los delitos electorales, esta nueva obra abrió más las puertas al Poder Judicial y se las cerró al Ejecutivo, pues el conocimiento y su decisión corresponde al judicial, en conformidad á lo dispuesto en el art. 137 de este Código que dice: “que los delitos relativos al libre ejercicio del sufragio y la facultad de emitir las opiniones por la prensa, se clasifican y penan respectivamente por las leyes de *elección* y de *imprensa*”

Como se vé, este artículo determina que toda cuestión que se suscite, tanto en materia electoral como en lo relativo á las publicaciones por la prensa, se rijan por una ley especial. Y como antes de dictarse la ley Orgánica de los Tribunales y la ley penal, el único juez que juzgaba y fallaba *sine qua non*, era el Presidente de la República. fuera de toda duda es, que este monumental Código vino á satisfacer las exigencias del público.

Ya puede comprenderse que el espíritu de los liberales no ha sido jamás dominado por la envidia al poder como lo pretendieron creer los conservadores del 49, sino que el alma que poseen es siempre noble y elevada, sin ambición de ninguna especie; pues, cuando se trata de la utilidad pública, aunque sacrifiquen sus intereses más caros, aunque sean vencidos por el amor propio, nunca retroceden, cediendo su fuerza material y moral en bien del país.

Este Código ha sido dividido para mayor orden y facilidad en tres partes enteramente distintas.

La primera trata de los delitos y penas. Establece las

diferentes clases en que están divididos; las causas que eximen la responsabilidad criminal, las que la atenúan ó gravan; los que son culpables del delito, que son los autores, cómplices y encubridores; las diferentes clases de penas, sus límites, naturaleza y efecto que producen, como se aplican, se ejecutan y cumplen; y como se extingue la acción penal y la pena misma.

La segunda parte determina los casos en que se comete delito y la pena que debe aplicarse, y el último título de la 2.^a parte, especifica lo que es cuasi delito y la diferencia que existe entre él y los delitos.

Y la tercera parte trata de las faltas, los determinados casos en que tienen lugar y el castigo que llevan consigo.



IX

CÓDIGO DE MINERÍA

Pasando á la industria minera, podemos decir que hemos avanzado. La Ordenanza de Nueva España que regía en lo relativo á las minas, era deficiente. Había sido dictada para un reino como España, en que el monarca Carlos V y sus sucesores creían que las minas, como parte integrante del suelo de que eran dueños, pertenecían á su real corona, teniendo los descubridores solamente derecho para gozar de ciertos y determinados beneficios.

Para una República en que la constitución de sus mandatarios está formada de otra manera; en que el jefe de ella no es dueño de nada de lo que administra, sino como simple representante, no era lógico que se adoptase aquel sistema.

Se promulgó al efecto, en 1875, el Código de Minería, que si bien adolecía de muchos defectos, vino siquiera á implantar una regla adecuada para la constitución de las minas, de la propiedad y pertenencias.

El nuevo Código de Minería, que rige desde el 1.º de Enero de 1889, establece en el art. 2.º, inciso 1.º, los diferentes y únicos metales que deben denunciarse, y que

son: las minas de oro, plata, cobre, platino, mercurio, plomo, zinc, bismuto, cobalto, níquel, estaño, antimonio, arsénico, hierro, cromo, manganeso, molibdeno, piedras preciosas, cualquiera que sea su origen y la forma de su yacimiento.

Al Estado sólo le dejó la propiedad nominal, concediéndole á los particulares todo el usufructo, con tal que trabajen y exploten las minas. Y además, según el inciso 5.º del art. 2.º, se reservó para sí la explotación de las huaneras en terrenos de cualquier dominio, y las de depósitos de nitratos y sales amoniacaes análogas que se hallen en terrenos del Estado ó de las Municipalidades, con tal que no pertenezcan legal y judicialmente á particulares.

El procedimiento judicial que se observa para tener la posesión de una mina, es como sigue:

En primer lugar, cualquiera persona tiene perfecto derecho para catear y cavar en el terreno que quiera, con tal que no lo prohíba la ley. Si encuentra alguna veta ó filón deberá presentarse al Juez de Letras del Departamento respectivo. En esa presentación o manifestación expresará su nombre y apellido, las señales del lugar donde se halla y la boca donde encontró el mineral, del cual acompañará muestra; el nombre que le quiera poner á cada una de las pertenencias á que por el nuevo Código tiene derecho, y por último, el número de hectáreas que desea comprendan las pertenencias.

Una vez hecha la manifestación, el Secretario le pondrá cargo, ó sea el día y hora en que se presentó, y el Juez mandará que se registre y publique, esto es, que el pedimento y proveído se inscriba en el libro de Registro de descubrimientos del Notario de Minas y se inserte en un periódico ó diario del departamento, por tres veces de diez en diez días, ó si no hay diario, se fije por treinta días

en dos de los parajes más frecuentados y en la puerta del Notario.

Después de hecha la manifestación y de registrada que haya sido, tiene el denunciante la obligación de poner á desnudo el filon ó veta, dentro de noventa días, desde que se mandó hacer el registro. Hecha esta operación se presentará á ratificar el registro, es decir, á hacer un nuevo pedimento á cuya solicitud deberá acompañar la circunstancia de haber hecho el pozo ó labor que exige la ley, expresará las señales características de la mina, designará los rumbos hacia los cuales ha medido y alindera-do provisoriamente sus pertenencias y la extensión que ella comprenda. Registrada esta ratificación, se tendrá por título provisorio la copia de ella y podrá el denunciante solicitar que se demarque y midan sus linderos. Hecha la demarcación y mensura, se levantará una acta que será firmada por el ingeniero, peritos asistentes, interesados y dos testigos y se elevará al juez. El juez encontrándola completa y legal y sin reclamación alguna que resolver, ordenará que se inscriba en el Registro de Descubrimientos, que se archive el original y que se le dé copia al interesado para que le sirva de título definitivo.

La obligación contraída por los descubridores de minas no es mas que la de pagar la patente que señala el título XII de la ley del presente año, so pena de declararse por el Juez, franco el terreno, lo mismo que se consideraban antes en despueble ó abandonadas, si es que no se explotaban ó trabajaban; pués solo se ha variado la forma que en vez de castigarse al dueño de una pertenencia que no se laboree con considerarla en despueble ó abandonada, ahora se declara del primer registrante aquella veta ó filon que no pague su patente, ya sea que se trabaje ó nó.

X

DE LA INSTRUCCION SECUNDARIA Y SUPERIOR

I.

Anhelante por la enseñanza el Partido Liberal, que no miraba con mucha simpatía la antigua ley de instrucción secundaria y superior de 19 de Noviembre de 1842, la derogó por la ley de 9 de Enero de 1879.

Los derechos y libertades de que gozaban antes los alumnos de la Universidad, eran muy vastos, pero carecían de orden y de reglamento. No existía en el aprendizaje régimen de ninguna especie. Basta recordar que al mismo tiempo que obtenían el título de Bachiller en Leyes o Medicina, podían recibir el de Humanidades.

Esta nueva ley, que al principio fué bastante criticada por la juventud que no alcanzaba á comprender la utilidad y el beneficio que les reportaba, estableció la verdadera uniformidad en los estudios profesionales.

En 1881 se dictó un decreto relativo al plan de estudios de las leyes que complementó lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley. En él se estableció que los estudios de

leyes se hicieran en cinco años, cuatro teóricos y uno de práctica, que son los estrictamente indispensables para obtener el título de abogado.

Posteriormente, en 1887 se dictó otro decreto, el cual dejando subsistente los cinco años de estudio, aumentó la práctica á dos años, uno de procedimientos materialmente prácticos y el segundo del estudio teórico del Prontuario de los Juicios.

Creó también una nueva clase de Código Civil; con lo cual los alumnos tendrán ahora que dedicarse tres años á la base principal de la abogacía, que es la monumental obra de don Andrés Bello, el Código Civil.

La medicina también recibió su reforma en el modo de hacer sus estudios. El decreto de 30 de Octubre de 1886 fijó seis años para concluir la carrera de médico, cuatro teóricos y dos prácticos.

Las demás profesiones como, de Ingeniero, Farmacéutico, etc., fueron reglamentadas conforme á los adelantos que estas ciencias exigían.

El decreto de 1883 que reglamenta las boticas cortó de raíz el mal tan grande que se había introducido con la apertura y mantenimiento de esta clase de negocios. Había algunos de ellos que eran administrados por personas que despachaban los remedios sin tener absolutamente conocimiento de lo que era la Farmacopea. Sin saber el modo de despachar las recetas y sin conocer los componentes químicos, ya se comprenderá el inminente peligro en que estaban las vidas de los habitantes.

II

La instrucción, como uno de los más importantes ramos de la administración pública, debe ser atendida muy

especialmente por los Gobiernos, tanto más cuanto que en ella descansan los intereses más altos y máspreciados de los particulares, á la vez que los de la sociedad entera. La instrucción es la fuente de donde emanan los grandes hombres y la sabia conductora de la felicidad de los pueblos. Un pueblo instruido sabe vivir, gobernarse, defenderse y jamás ser vencido en los contratiempos de la vida.

Al contrario, un pueblo sin educación, es como un barco sin timón, que navega al garete, es decir, conducido por las olas á su probable y segura destrucción.

La ignorancia y el fanatismo en los pueblos es lo que el polvillo en las sementeras, el gusano destructor de sus productos.

Haciendo girar la máquina poderosa del progreso y de las ciencias, se desterrará esa ignorancia y fanatismo.

Así lo comprendió el partido liberal al reformar la ley de Instrucción secundaria y superior de 1842. Enarbolemos, dijo, la bandera del trabajo en el carro de las ciencias y consagremos nuestro tiempo al estudio de las artes y de las letras y obtendremos la salvación de esos pueblos que aspiran por su gloria y su fortuna, y que muchas naciones no consiguen por falta de interés y patriotismo en sus mandatarios.

Si los hombres que salvan á su patria con la espada y el fusil merecen el título de benefactores, con mayor razón deberán merecerlo los que han velado y velan por la enseñanza y la instrucción que es la base de donde nacen esos grandes hombres.

XI

CONCLUSION

Consideraría incompleto talvez este trabajo, si dejara en el tintero los nombres de los ciudadanos que han sabido armonizar las necesidades de los asociados con las leyes que han dictado. No sólo basta conocer los beneficios que se reciben y los adelantos que se adquieren, sino que también es justo y razonable saber quiénes son sus autores—sobre todo, cuando el beneficio y el progreso es general,—para que se recuerde su nombre como un bello ejemplo de trabajo y patriotismo.

Los hombres que trabajan con constancia manteniendo á costa de grandes sacrificios los peldaños de la ciencia y del saber, para legar á sus hijos un nombre ilustre y honorable; los hombres que dedican los momentos de holgura y de placer al servicio de su patria; los hombres, por fin, que suben uno á uno los escalones del poder, hasta que consiguen llegar á su cumbre; esos hombres no deben jamás ser olvidados por los que contemplamos imparcialmente el curso giratorio de la vida práctica y social.

Por estas consideraciones, que descansan en una base

sólida y verdadera, voy á cerrar este breve opúsculo describiendo, muy á la ligera, los servicios más importantes que han prestado á su patria, en el ejercicio de sus funciones, los Presidentes liberales.

Comenzaré por don FEDERICO ERRÁZURIZ, el comprador de nuestros blindados *Cochrane* y *Blanco*, de aquellas naves que fueron los pilares donde se apoyó Chile para obtener ese cúmulo de victorias en la pasada guerra contra el Perú y Bolivia. Al Presidente Errázuriz debe el Estado los Códigos de Minería y Penal, las leyes sobre juicios de Imprenta y Orgánica de los Tribunales.

Al Presidente señor ANÍBAL PINTO, que con tanta justicia se le ha reconocido como ilustrado hombre de Estado y financista de primer orden, se le deben los importantes servicios sobre las cuestiones internacionales con las Repúblicas del Perú, Bolivia y Argentina, y la ley sobre Instrucción Secundaria y Superior.

Al Presidente señor don DOMINGO SANTA MARÍA, las leyes de Matrimonio Civil, Cementerios Laicos, Registro Civil, Garantías Individuales, Elecciones, Régimen Interior, sueldos del Ejército y Armada, formación de Presupuestos y Cuentas de Inversión y los Tratados de paz con el Perú y España y de tregua con Bolivia.

Al Excelentísimo señor don JOSÉ MANUEL BALMACEDA, uno de los fundadores del Club de la Reforma, fuente de donde han nacido las más importantes reformas de nuestras leyes, le ha cabido la honra de promulgar durante el período que lleva de mando, la de Organización de los Ministerios, la de Municipalidades, la de creación y construcción de cárceles, Escuelas Públicas é Internado de Santiago; decretos que establecen la Academia de Guerra, la Escuela de Cabos, las leyes sobre construcción de nuevas líneas férreas, el nuevo Código de Minería y la Reforma del Poder Judicial.

Como diplomático terminó las polémicas sobre límites que tuvo Chile con la República Argentina, y sobre todo, y de una manera admirable, concluyó las negociaciones que desde el fallecimiento del señor Rafael V. Valdivieso, acaecido en 1878, se hallaban pendientes sobre el Arzobispado de Santiago, y que había llegado el caso de ser imposible su desenlace. Consiguió que el Papa León XIII preconizara al señor Mariano Casanova, como asimismo á los Obispos señores Agustín Lucero y Fernando Blait.

Basta la simple exposición de estos hechos para que se comprenda de un modo exacto y cabal que el actual Jefe de la Nación es un hombre muy sagaz en manejos políticos.

Pero aún hay más: cuando recién fué elegido para desempeñar el elevado puesto que ocupa, las cuestiones políticas tenían enardecidos los ánimos; los mismos partidarios se habían apartado de sus filas; no se podían conciliar las opiniones; la lucha política se desarrollaba con todas sus fuerzas y avanzaba á pasos agigantados; los combustibles que se echaban á la hoguera aumentaban prodigiosamente; en fin, todo anunciaba un triste desenlace. El señor Balmaceda comprendió desde el primer momento que era necesario caminar con mucho tino y prudencia por el escabroso sendero en que se hallaba. Por una parte, no podía ser ingrato con los nacionales que lo habían elevado al poder, y por la otra, casi todos los liberales y radicales más prestigiosos y caracterizados, figuraban en la oposición. La unión de todos ellos era el principal y arduo papel que tenía que resolver.

Gracias á la diplomacia con que manejó ese gran conflicto y debido á su perspicacia para atraerse la voluntad de sus adversarios políticos, y á la influencia que ejercía entre sus partidarios, pudo, por fin, unir todas las agrupaciones sueltas y dar por terminada esa situación, que, por

cierto, amenazaba ser de funestas y trascendentales consecuencias.

El año 1888 la alianza con los nacionales quedó completamente disuelta, confundiéndose toda la familia liberal en un solo y estable tronco que servirá de base para continuar brillantemente la ardua y gloriosa empresa que se ha impuesto, de luchar siempre por la libertad, civilización y progreso de la patria.

En el presente año, las cuestiones políticas han agriado los ánimos de muchos liberales que, con sus luces y fuerza material, ayudaban eficazmente al Supremo Gobierno.

Los decretos dictados sobre materias que eran propias del Poder Legislativo, en virtud de disposiciones expresas de la Constitución, y la atribución desmedida del Ejecutivo para enviar fuera del país á una persona que por el empleo que había servido se hallaba en un caso especial que le impedía dar cumplimiento á lo ordenado, sin previa venia de la Comisión Conservadora, representante del Congreso, han venido á fraccionar el grueso de ese partido.

Este aislamiento de hombres notables que va encaminado al desprestijio del gobierno liberal, servirá de norma al Jefe de la Nación para que no se separe jamás de la senda correcta y legal que le ha trazado la comunidad. Y así como el marino ve en la *rosa náutica* la compañera que lo conduce á puerto seguro librándolo de perder el derrotero por el Océano, el Presidente de la República debe reflejar su pensamiento en los preceptos constitucionales, para que los tripulantes que con él dirijen el timón del Estado nunca se aparten de su lado.

Santiago, junio 1.º de 1889



INDICE

	Dedicatoria.....	3
	Dos palabras.....	5
Cap.	I El Liberalismo en el Poder.....	7
—	II De la ley Electoral.....	9
—	III Del Régimen Interior y Garantía de las personas.....	13
—	IV Del Municipio.....	21
—	V Del Culto.....	24
—	VI De la Ley de Imprenta.....	28
—	VII Del Poder Judicial.....	30
—	VIII Del Código Penal.....	32
—	IX Del Código de Minería.....	35
—	X De la Instrucción Secundaria y Superior.....	38
—	XI Conclusión.....	41







